

# Boletin Edicial

# DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscriba à este percolico en la Reduccion. Casa de Iosa Guazataz Espondo, —calle de La Plataria, n.º 7. —a 50 remes semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran à medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alculdes y Scoretarios reciban los mimeros del Boletín que correspondan al distrito, disponárán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permonecerá hasta el recibo del mimero siguente. Los Secretarias existaria de conservar los Baletines caleccionadas ordenadamente para su cacuadornación que deberá verificares cada uño.

## PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision Permanente.

Secretaria-Negociado 1.º

El dia 3 de Julio próximo, á las once de su mañana, revisara esta comision en vista pública, el acuerdo del Ayuntamiento do Fuentos de Carbajal por el que se negó à declarar exento de responsabilidad á D. Joaquin Gonzalez Bianco en sus cuentas de recandador de un trimestre de contribuciones de 1868-69, de cuya resolucion so ha alzado ol interesado para ante esta Corperacion. Leon 20 de Junio de 1872.-El Vice Presidente, Eleu terio Gonzalez del Palacio -El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 12 de Junio de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. GONZALEZ DEL PA-LACIO.

Abierta la sesion à les once de la mañana con asistencia de los Señores Valle, y Nuñez, quedó aprobada el acta anterior.

Resuelto en 18 de Julio del año último que D. Angel Tomé, vecino de Bercianos del Canino, retiruse la ofineación de una casa que estaba construyendo en aquel pueblo, puesto que interceptada una servidambre pública: Considerando que el acuerdo del Ayuatamiento de 3 de Mayo último contra el que reclama el exponente, se timita a la ejecución de lo que sobre este particular se había providenciado antes de altora; y considerando que la Comisión provincial carece de atribuciones para modificar ó suspender los acuerdos que ban causado estado, quedo resuelto que no ha lugar á comocir en el recurso de atzada interpuesto por B. Angel Tomé contra el acuerdo del Ayuntamiento de Bercianos por el que se le obliga á dejar expeditos los soportales de una casa que tiene construida en la plaza pública.

Para hacer fronte à las obligaciones de la Comision de Monumentos III stóricos y Artisticos de la provincia, se acordó librar, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto, la partida de mil pesetas à tavor del yocal D. Perfecto Sanchez.

Vista la reclamacion de D. Juan Vazquez, vecino de Villademor de la Vega, pidiendo, como heredero de D. Fausto Vivar, que se obligue al Ayuntamiento á que le satisfaga las cantidades que le adendaba aquel por la asistencia facultativa durante los mesos de Enoro, Febrero y Marzo del año áltimo: Vistos los informes emitidos por la Corporación municipal: Considerando que en el presupuesto de 70-71 no figura cantidad alguna para pago de los facultativos tirulares: Considerando que en el contrato celebrado por D. Fausto Vivar y el Ayumaniento de Villademor dejaron de observarse las prescripciones del act. 26 y siguientes del regiamento de partidos medicos de 11 de Marzo de 1863; y considerando que el convenio celebrado catre ambas partes no puede calificarse más que de un contrato privado, cayo conocimiento ineganhe à la jurisdiccion ordinaria, se acardá que no tar integrár conocer en este asanto, pudiendo el interesado hacer uso del derecho que mejor viere convenirle.

Acreditado por D. Julian Fernandez, que pasa de la edad de 60 años, quedo averdado relevarte del cargo de Alcalde de Pozuelo del Párano.

Se acordò satisfacer à la Dipatacion provincial de Oviedo 4.373 pesetas à que ascienden los intereses vencidos en 21 de Diciembre último del censo de 607.508 reales de capital que tiem à su cargo esta provincia, pagándese de el capitalo de Imprevistos el 1/2 por 100 que importa el giro.

Quedó resuelto manifestar al Director del Respisio de Astorga, que, con las formafidades establecidas en el art. 107 del reglamento de Contabilidad, gire en su apresolo que aquel Establecimiento adenda por gastos de botica.

Se acordó provenir al Ayuntamiento de Benavides admita en cuenta las sumas adelantadas por el Recandador do arbitrios á fin de satisfacer al Médico que fué de aquel Ayuntamiento las cantidades que se le adeudaism.

Vista la apelación interpuesta por D. Francisco Arias, vecino de Armellada, contra el concedo del Ayuntamiento de Turcia concediendo à don Tieso Alonso Rodeiguez un pedazo de terreno para cusanchar su casa; Resultando que el Ayuntámiento y Junta acordó conceder à este interesado una porcion de terreno contiguo à la casa en que habita con objeto de ensancharla; resultando que el terrano en cuestion se halla dentro del casco del pueblo y es el resultado de la alteración de una calle pública: Resultando de la armifestado por el reclamante en la vista calebrada el dia 5, que el perjalelo que se demineia no existe en la actualidad; vistos los ar-Henlos 67, 80, 161 y 161 de la vigente ley orgânica manicipal: Considorando, que siendo de la esclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, goiderno y dirección de los intereses de los pueblos, el do Turcia pudo conceder el terreno que se solicitaba como procedente de la apertura y alineación de las calles, toda vez que ningua perfuicio se iroga al vecindario; y considerando que el acuerdo del Aventantiento se halla dentro de las atribuciones que le conceden les artícules 67 y 80 de la ley orgánica; quedó resuelto en vistade la dispuesto en el art. 161 y parrafo-3.º del 164, confirmade en todas sus partes.

Facultadas los Sres. Diputados de cada distrito por acuerdo de S. E. la Diputacion de 24 de Febrero último para girar visitas é inspeccionar el modo y forma con que les Alcaldes y Ayuntamientos verifican la prestacion personal, quedo resuelto en virtud de le establecido en el art. 96 de la vigente ley organico amnicipal, prevenir al Alcalde de Bembibre convoque al Ayuntamiento, de órden de la Comision provincial, à sesion extraordinaria á fin de que el Diputado D. José Antonio Cubero inspeccione la manera de camplie dicho servicio, y proponga lo que tenga por conveniente.

Vista la comunicación que dirige el Sr. Gobernador de esta provincia, inseriando la de la Diputación provincial de Madrid, insistiendo en que corresponde à esta provincia recogerpor su cuenta en un Manicomio à Romualda Cabezas y satisfacer las lestancias que cause en el Hospital gemeral de la Carte donde ha sido eccogiduintarin muonte: Considerando sue al adoptar la Comision su acuerdo de i." de Mayo último, opogiéndose à tales obligaciones, tuvo en enenta lo preserito en las Roales órdenes de 11 de Mayo de 1866, y 2 de Marzo de 1870, que la Diputación do Madrid dice no encuentra en la colección legislativa, quedó acordado contessor, con copia de las citadas Reales órdenes, que esta provincia no está obligado á costeav los gastos de la demento do que so trata.

Resultando de los expedientes instruidos parios Ayuntamientos de Leon y Villamoratiel con ri objeto de resolver la competencia sobre mojor derecho à la incusion en sus respectivos atistamientos para el reemplazo corriente des mezo José Gallego Mencia, que el padre de este ileva de residencia en esta capital los dos años anteriores ai reca plazos Resultando que en el padron rectituedo en 1,º de únio de 1871, figura dicho sogeto o no.

domiciliado con un año de residencia: Vistos las regla 1.º y caso 1.º de los art. 38 v 55 de la vigente lev de quintas: Considerando que conforme en dichas disposiciones se preceptúa, la residencia del padre, ó à falta do este la madre, debe tenerse en cuenta para la resolucion de estas cuestiones: y considerando que una vez demostrado por los expedientes instificativos que la residencia del padre durante los dos años anteriores al reamplazo, ha side constante y fija pov espacio de 22 meses en esta capital y les des restantes en Villamoratiel, es indudable el derecho del Ayuntamiento de Leon para incluirle en su alistamiento, quedo acordado que á esta corresponde ser incluido, manifestando á los interesados el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernacion en el técnino de 15 dias.

En vista de la contestación dada á los pliegos de reparos por D. Manuel Gonzalez, vecino de Pedregal, en da Ayuntamiento de Las Omañas, á las enentas del 1867-68, se acordo que sele admita en data 317 reades procedentes de pagos acordados por el Al calde dentro del presupuesto, reintegrando los 4 reades 26 centimos que resultan de diferencia.

No habiendo rendido D. Antonio Baldomero Castrillo, vecino de Bercianos del Púrano, las cuentas del 1876-71, quedo acordado prevenir al Alcalde remita la liquidación de la multa con el objeto de oficiar al Juzgado de primera matencia á fin de que proceda á hacería ofectiva.

Agregulo el pueblo de Secos de Porma al Ayuntamiento de Vegas del Candado, se acordó, en vista de la riqueza amillavada de dicho pueblo, nanifestar al Alcalde que le corresponde satisfacer para gastos provinciales 209 pesetas y 2 centimos, siendo baja esta cardidad para el Ayuntamiento de Yaldefresno, de donde se regrega.

Se acordó manifestar al Alcalde de Matadeou se abstenga de exigir á los contribuyentes mas del 25 por 100 de la cuota que satisfacen al Tesoro, apelando para cubrir el déficit à los arlitrics.

Deseatimada en 9 de Enoro último la reclamación producida por D. Roque Ovojero, D. Josquin Officera y D. José Bebillo, vecimos de Villater contra el repartimiento de este municipia por no haber acudido dentro del término que se establece en el artículo 17 de la ley de 23 de Febrero de 1870, se resolvió, en vista de la nue ve queja producida sabre este particular, estar a lo acuedado, primiendo los interesados acudio al Juzgado de primera instancia para los efectos que se indican en el art. 24 de la ley predicha

En vista de los respectivos expe | ne abiertamente á lo estatuido en el dientes, quedó acordado receger en | art. 11 del Reglamento de partidos

el Hospicio de esta ciudad à Santal'erez, natural de Valencia de D. Juan, y conecder à Olalla Blanco, expósita del Hospicio de Astorga, licencia para contraer matrimonio y una dote de 40 pesetas; y socorros para la lactancia de sus hijos à Agustin Fernandez, vecino de Corcos, Celestino Cañon, de Mirantes, Agustin Natal, de San Feliz de Orbigo, Lucas Soto, de Valverde del Camino, Benite Alvarez, de Vega do Esphareda, José Pricto, de Palazucio, Ildefonso Robles, de Fuentes de Carbajal, y Francisco Trincado, de Villamartin.

No reuniondo los requisitos de reglamento los instancias producidas por Juana Diez Novoa, Agustina Velasco, Francisca Balbuena y Regina Quintanilla, vecinas respectivamento de Lean. Acebes y Roblodo de Torio, quedá condado no haber lugar á con cederlos los auxilios que demandan de la Beneficencia provincial.

Fueron aprobadas las cuentas municipales del Ayuntamiento de Rioseco de Tapia y año de 1866-67, siendo objeto de reparos las de Fuentes de Carbajal 1869-70, Campazas 1868-69 y 1869-70, Santas Martas 1870-71, Vaidelugueros 1869-70, Peado 1870-71, Boñar 1869-70, Reyero 1870-71, Rodiezmo 1868-69 y 1869-70 y Lán-

cara 1868 69 v 1869-76. Vista la apelacion interpuesta á viriud de lo estatuido en el art. 143 de la ley de 28 de Agosto contra los acaerdos de la Junta municipal de Villamañan por haber suprimido en el proyecto de presupuesto presentado por el Ayuntamiento, la retribucion que se señalaba nara un anxiliar de Secretaría, rebajado el premio de 1 y medio por 100 al Depositario y aumento de la asignación de los facultativos à 1.750 pesstas: Vistos los ar ticulos 69, 73, 127, 143, 161 y 164 de la vigente ley organica municipal: Considerando que siendo atribucioa exclusiva del Ayuntamiento el nonbramichto y separación de los empleados pagados de fendos municipales y que sean necesarios nara la realización de los servicios que están á su cargo, la Junta municipal no pudo en manera alguna negar ai Ayuntamiento el credito que reclamaba para ol auxiliar de Secretaria, estando unicamente en sus atribuciones el fijar definitivamente la cautidad que habia de percibir: Considerando que facultado el Avuntamiento para señalar la retribucion que deben disfeutar los Reposituries. Le los fondos municipales. el acaucdo de la Junta, reduciondo al l'per 100 el que tenia, el de Villama-Bun, conte mia y deja sin etecto lo que que se progratúa en el parrafo 2.º act. 119 de la ley orgánica: Considerando que el aumento de 1,000 reales á cada facultativo titular de Beneficencia propuesto por la Junta, se opone abiertamente à la estatuido en el

dicos de 11 de Marzo de 1868, una voz que al pueblo de Villamañan como partido de segunda clase no le corresponde dicha asignacion: Considerando que el neuordo del Ayuntamiento y lunta de asociados estableciendo partidos cerrados de Medicina, se halla en contradiccion con lo nne establece el reglamento citado v vulnera los derechos adquiridos per medio de contrato con el Ayuntamiento por los actuales profesores de Medicina y Cirujia; y considerando que correspondiendo al Avuntamiento v Junta fijar definitivamento el presupuesto y acordar los arbitrios, los acuerdos adoptados por la mayoría de los vocales respecto a los ingresos procedentes del derecho de enterra miento, alcance de cuentas y demás. se hallan dentro del circulo de sus atribuciones y son por lo tanto válidos y legales; quedó remeito: 1,º Oge el Ayuntamiento y Janta municipal de Villamañan reunidos en Junta fijen la cantidad que se presupone para aŭxiliar de la Sceretaria, 2.º Ono la Junta municipal carece de atribuciones para rebajar el premio señalado por el Avuntamiento al Depositario do sus fondos: 3.º Con arregio á lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de partidos médicos, es nulo y de ningun valor el acuerdo de la Junta elevando la dotación de los facultativos, como ignalmente el del Ayunta miento, creando uno cerrado por oponerse á ello no solo el reglamento de que se deja hecho mérito, sino el contrato celebrado nor la corporacion municipal con los actuales facultati vos de Medicina y Cirujia que tienen derechos adquiridos, Y 1.º Declarar válidas y legales las demás resoluciones acordadas en el modo, y forma que se establece en el art. 112 de la ley organica.

Para la ejecucion del despacho de apremio expedido contra el Ayuntamicuto de Grajal de Campos por descubierto del contingenta provincial, fue nombrado D, Marcos Martinez.

Quedaron aprobadas las cuentas de gastos de la Secretaría correspondientes al mes de Mayo último.

Vista la reclamacion interpuesta por varios vecinos de Villopodambre contra la conducta del Ayuntamiento de Soto y Amio, negándose á conocer de la instancia elevada por los mismos á fin de que se obligue á Paula Diez, de aquella vecindad, á cortar las ramas de un nogal que impiden el tránsito de las procesiones, se acordó no haber lugar á revocar la providencia del Ayuntamiento contra la que se reclama.

Solicitado por los enentadantes el descubierto del Ayuntamiento de Valencia de B. Juan que se les releve del apremie del 5 por 100 de la multa impuesta y se considera sufficiente correccion à su fulta la multa de 17 pesetas, se acordó, atendiendo à las dificultades que segon los recurrentes les ha ofrecido la renticion de las cuentas, oficiar al Juzgado de Valencia de B. Juan para que finite la exacción que se le conetió à la indicada suma de 17 pesetas.

Visto lo resuelto anteriormente por la Comision acordando que no puede relevarse à D. Juan Rodriguez y don Juan Fernadez, vecimos de Alija de los Melones, de la recaudación de los arbitrios para la construcción de un reloj, debiendo no obstante el Alcalde prestarles todo el apoyo que le reclamen, haciendo à la vez que D. Felipe Roman les entregue cuantas cantidades obren en su poder procedentes de los arbitrios de que se trata.

Leon 19 de Junio de 1872.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON-

COMISION PERMANENTE.

Se soca segunda vez á subasta el suministro de los artículos que se expresarán con destino á las Casas-Expésitos de Leon y Astorga, durante el año económico de 1872 á 1873.

## Hospicio de Leon.

Compustable,	Calculo de la cantidad que las de semi- nistrarse.	Copo de la uni- dad pa- ra el re- mate.  Ps: Cs.	Equivalencies con les del antigno sistema. Rs. Cs.
Carban de roble,	11,502 kil.	· .0513	1 000 arrobas. 2 50
Hobas y vesternio,			
Paño pordo externeno de So- muste ó Bernardo, de sets centras de ancho y simito.	220 metros.	5 98	264 varas. 20
Estament rozni de tres y me- ero coortas de marca.	100	1 43	120 15 -

### Hospicio de Astorga.

Viveres.

Aceite. . . . . . . 629 litros | 1 10 | 46 arrobus. 60 .

COMBUSTIBLE.

Carbon de roble é encina. , 4 601 kil. . 076 . 400 arrobas. 3 50

ROPAS Y VESTUARIO.

Paño somente de seis cuertus de marca. 238 metros. 5 98 265 varas. 20 • Estamena azul de tres y me dia cuartas de marca. 75 metros 4 48 90 varas. 15 •

Los articulos à que se contrae la subesta se suministraran en la forma anunciada en el Boletin correspondiente al 22 de Mayo último, siendo tambien las demás condiciones iguales à los que entonces se insertaron.

La subasta tendrá lugar el día diez de Julio próximo, à las doce de la mañana, en el salon de la Diputación, anto la Comision permanente y so admitirán, pliegos ó proposiciones durante la modia hora anterior à la prefijuda para contratur los servicios que se anuncian.

Leon 21 de Junio de 1872.—El Vice presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—P. A. de la C.—El Secretario, Domingo Diaz

Caneja.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PRO-VINCIA DE LEON.

Seccion de Intervencion.

#### Clases pasivas.

Con arreglo à lo determinado en la ley de presupuestes de 25 de Julio de 1555 y a la Real orden de 22 de Agosto del mismo año los individuos que perciben habres pasivos deben pasar revistas periódicas de presente dos veces en el são, verificandose este acto en los meses de Euero y Julio de cada mes.

El lármino preciso dentro del cual ha de quellar terminadoest: servicio, es de diez dias en las provincias, los coales empezarán à coular desde primera de las precitados meses.

mero de los precitados meses. Dentro del referido técniho deben presentarse personalmente en esta Intervencion todos los individuos que por cualquier concepto perciben ha-

heres pusivos. Los interesados deberán venir provistos de los documentos signientes: El que noredite la declaracion del derecho pasivo en cayo goce se ha-lian: 2.º Un certificado del Sr. Jues iquificioni que justifique hallarse empadronado y residenciado en esta capital. Los Sres, retirados de guerra y Ingema podron justificar este último extremo por medio del jete de canton Santgridad militar inmediata. Lassanoras vindas y huérfanos de los di-Cerentes Monte-pins y los que cobran pensiones en conceptos de remuneraîories ò de gracia, deberán presentar la fê de estado y à continuacion de gila la de residencia.

Las Sres, inverti los con al ceráctor de Sanudores, Inputatos, Jefes de administración y Goranetes, las hastaré que justifiquen su existencia con artegio à la que pretienen las Rastaguelos de 24 de Juno de 1850 y 23 de Mayo de 1556 y 5 medio de soluto escrito de su puña y tetra dirigido à teta Intervencion, en cayo oficio de beran constar el V. B. y s.t.a de la autoridad local segun se dispone en

la firden del Regente del Reino fecha 14 de Noviembre de 1870.

Todos declararan si perciben algana asignacion, suelda o retribacion de los foidos del Estado municipales o provinciales.

Los Sres, Alentides de los pueblos respectivos pasaran la revista à los individuos de las clases pasívas que residantientro de su jurisdicción y remitirán à esta Intervención para el dia 15 de Julio prúximo sin facta alguna, relaciones cominales acompandes de los certificados de residencia que deben presentar los interesados, que son los mismos que se exigen para nos que residen en esta capital.

En el caso de imposibilidad física que impido la presentación de cualquier individuo, esta este obligado a pasar el oportuno aviso à esta Interrención ó al Alcalde que corresponda, para que se adoptan las medias que consideren convenientes.

For el hecha de no asistir los intetesados à la revista en la forma que se establece en las disposiciones un teriores, sistappe que el mativo no se funde en la absoluta imposibilidad fisica, se procederà d la suspension del pago de sus haberes pasivos con un reglo a lo que determina la reglo diez de la citada Rent orden de 22 de Agosto de 1856

Leon 25 de Junio de 1872.—Alejendro Alvarez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Leon.

B. Pablo Leon y Brazoeia, Alcalde constitucional de esta citalori.

Hago saber: Que el domingo 50 del corriente à las doce de la mañana, se celebrarà subasta en la Secretaria del M. I. Ayuntamento para el arriendo por lodo el año económico de 187º à 1875, los objetos y servicios Municipales signientes:

Una casa en la calle de S. Po-

dro núm. 33, sutipo 100 pesetas. Puente de la Corredera, su tipo 50 pesetas.

Huerto de la fulsabraga, su tipo 25 pesetas.

Las condiciones de estos arriendos se hallan de manificato en la Secretaria de la Corporacion.

Leon 21 de Junio de 1872.— Pablo Leon y Brizuela.

DE LOS JUZGADOS.

D. Eduardo Fernandez Izquierdo, Juez accidental de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplezo a Carlos Velasco Lopez. estural y residente en Villarejo de Orbiga, soltero, de olicio tejedor, de trointe y cuatro nons de edad. para que en el término de treinta dias se presente en la carcel del partido de Polencia, de danda se lugó, encargando á las nutoridades de la provincia y puestos de la Guardia civil procedan a su busca y captura, poniendole casa de sec habido á disposicion del expresado Juzgado de Palencia; pues est lo tengo acordado en virtud de exherto recibido del mismo.

Dado en Leon n diez y nueve de Junio de mil ochecientos setento y dos. — Eduardo Permandez tzquierdo. — Par mandado de S. S., Podro de la Guz Hidalgo.

D. Martin Lorenzana, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Leon y sa partido.

Certifico: Que en el expediente de que se hora moncion ha recaido la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Leon à veinte de Mayo de mil orbomentos suenta y dos, el señor to. Estando Fernandez Izquierdo, Juez municipal en funciones de primera instancia del partido por traslacion del propietario, habiendo visto este expediente y

do visto este expediente y

1.º Resultando que Isabel, Vicenta y Gabriela Gatierrez, naturacenta y Gabriela Gatierrez, naturacenta de Poradilla y en su nombre
como entador ad-liten el Pycourador D. Manuel Gonzelez Luna,
acudación de este Juzgado solicitan
do se los recibiese información de
pobreza para en tal concepto raciamar los bienes que las corresponde
en sus hijuelas maternas y que han
sido embargados à instancia de
D.º Dionista Mambrilla, vecina de
esta ciudad como propios de Jusé
Gutierrez, patro de aquellas.

2. Resultando que admitida la información y conferido de ella traslada por sela días al José Gutierrez y U. A Dionisio Mambrillo y al Promotor fisual de este Juzgale.

solo le evacuó este último habiéndose declarado rebeldes y contumáces á los dos primeros y sustracándose el incidente con los Estrados del Juzgado.

5.º Resultando que recibido el incidente a prueba, se practicó por la parte del Procurador Luna la que creyó convenir al derecho de sus representados; que concluido el término se mandaron unir las pruebas hechas à los autos, y troer esto con citación de las partes para procunciar sentencia.

1.º Considerando que de la información practicada se acredita de una manera cumplida que los bienes que noscen Isabel Vicentes y Cabriela Gutierrez son exhibos y no producen à cada una de renta anual mas de veinte y cinco pesotas cuyas utilidades no alcanzan ni con mucho à cubrir las atenciones de la vida cuanto menos el doble jornal de un bracero.

2.º Considerando que tambien se halla plonamente justificado que no no ejeccen industria si perciben sueldo, ni pension de

niguna clase.

Visto lo que se dispone en et artículo ciento setenta y nueve y siguientes de la Ley de En aiciamiento civil, el Sc. Juez pur ante mi Escribano dojo: Debra ne declarar y declaraba a las repetidas Isabet, Vicenta y Gabriela Gotierrez, pobres, para litigar contra su padre José Gutierre z y dona Dionisia Mambrilla, otorgándotas los beneficios que à los do esta clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la loy de Enjuiciamento civit, sin perinicio de lo que se establece en el ciento noventa y ocho, ciento noventa v nueve y dosciontos. Asi por esta sentencia que notificaré á las partes y so insertara on el Haletin oficial de esta provincia, por la rebeldia, de José Gutierrez y dona Dionisio Mambrilla dofinitivamen te juzgando lo pronuncia manda, y firma de que doy fe. - Eduardo Fernandez Izquierdo. - Ante mi, Martin Lorenzana.

Convieno literalmente la sentencia inserta en la anterior cortificación con su original obracte en dicho expediente y este en mi poder de quo doy fe y à quo caso necesario une remito. Y paro insertar en el Boletin oficial de esta pravincia, pongo el presente que siguo y firmo en Leon à venote y uno de Mayo de mil ochocientos sentents y dos.—Martin Lorazana.

D. Segundo Barrios, secretario del juzgado municipal de Truchas.

Certificio: que en esta juzgado se colebra un juncio verbal civil.

por Juan Arias Lisbana, vecino de y la voluntad nacional Rey de Corporales: contra D. Francisco (España: D. Victorino Luna Gon-Corporales contra D. Francisco Rus Arribas, vecino de San Pedrode Lelana, sobre pago de veinteit: cia de esta capital y su parti. pesetas y scienta y cinco continos, valor de des maches cabiles que la lievó por pagar; cuyo juició: sentenciado en rebeldio recavó la sentencia que dice:

Sentencia. En el pueblo de Truchas à quince de Mayo de mil ochocientos sententa y dos; el senor D. Juan Rodriguez Maduro, Juez municipal de este distrito, habiendo visto les actes de juicio verbal que antecedon à instancia de Juan Arias Liébana, venino de Corporales contra D. Francisco Rus Arcibas, vecino de Son Padro de Letana, sobre pago de veinte pesatas y setenta y cinco centimos que le adeuda, importe de dos machos cabiles que le compró y llevé sin pagar por el mes de Octubre proximo pasado, por ante mi su secretario, dijo:

Resultando: que e demandado fue citado en su mismo persona por el Juzgado municipal de su donneillo para que se presentase à contestar à la demanda sin que lo haya verificado..

Resultando: que la deuda está justificada por los testigos sia tacha legal que han declarado.

Considerando: que está por ley en el deber de pagarla: fallo: que el actor ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, y que el reo no to ha hecho así de manera alguna, por no haberso presentado en el juicio. Y en su consecuencia que debo condenar y condeno en rebeldia à D. Francisco Rua Arribas, vecino de San Pedro do Letana al pago do las veinta pesetas y setenta y ninco céntimos con ademas las costas ocasionniles at demandante Juan Arias Lichana. Y por esta mi sentencia que se hará polinia en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijoran a las puertas del mismo ó insertarán en el Boletin oficial de la provincia, segun dispone el articulo mil ciento noventa de la ley de Enjuicioroiento civil vigente, asi to mandó y firma de que certifico .- Juan Rodriguez. -Śegando Barries, Secretarie.

Lo inserto à la lerra y relacionado mas por menor consta en el juicio referido, y cumpliando can te mandado, pongo .el presente con el V. B. del Sr. Juez municipal y sellado con el del Juzgado en Truchas à veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos. V. B. Juan Rodriguez, -- Segundo Barrios, Secretario.

En nombre de S. M. D. Amadeo primero por su gracia de Dios la cicatriz y tiene un lunar blanco

Izalez, Juez de primera instanida de qua el infrascrito actuario da je.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, Hago saber: que en este J. zgado y testimonio del que refrenda se sigue cansa criminal en averignacion del autor ó autores de la muerte de un hombre no identificado y robo de un macho en ultúrmino jurisdiccional de esta ciudad, en cuya causa he dictado un puto cuyo tenor entre

otros particulares contione uno que dice asi:

Particular del auto. Oficieso al Gobernador da esta provincia para que por medio de los agentes do su autoridad disponga quo sea ocupado el macho, cuyas señas se insertaran deteniondo à la persona ó personas en cuya poder se halle, que con aquel sconducirán con las seguridades debidas à disposicion det que provee exhortando con igual objeto à los Gobernadores de Logrono, Soria, Palencia, Leon, Zamora, Valladdid, Avila, Viloria y Santander, Juzgado de primera instantia de Bargos diez y ocho de Junio de mil ochorientos setento y dos, doy fè: Luna. - Ante mi, Santiago Munguira .

Lo relacionado é inserto es conformo con la causa de su razon à la que el infrascrito Escribano se remite y da fé. Y para que tenga efecto lo acordado, de parte de S. M. el Rey, exhorto y requiero á V. S. y de la mie le pide ruege y encargo, que recibido se sirva acentarle y disponer su camplimiento y devolucion, quedando yo en hacer lo mogio siampre que los sayos

Dado en Burgos á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos .- Escribano, Victorino Luna ... El actuario, Santiego Monguira.

SERAS DEL MACHO BUBLEO.

De ciuco anos de edad, con dos dientes mamones abajo y otros nos arriba, de algada de seis cuartas y media noco mas ó menos, pelo tordo, con embozo en los labios superior é inferior, deshetrado de pies y manos, aparejo de unos lomillos forrados con un pellejo bianco do res ianar y un mandil de manta, ciucha blanca de lana con una correa ancha para apretarlo, atatre de lana encarnada forrada por dentro con badana, puesta sobre los fomillos con cordeles, cabizada de correa reja rota par la patte anterior y cosida con una cuerda de bramante, en los testes haber padecido una espundia cortada por des veces pero se conoça

en el lomo efecto de haberle aprotado mucho la cincha.

Búrgos diez y nuave de Junio de un achocientos setenta y des. - Şantlogo Munguiya,

D. Valentia Palencia, escribano de Cámara de la Audiencia de Valladolid.

Certifico: que para la decision de la competencia entablada entre el Juzgado municipal de Bahillo, del partido judicial de Carrion de los Condes y el de Sotobañado, det de Saldaña, acerca del conocimiento del juicio verbal promovido por Manuel Pascual Merino, contra Valentia Marcos, sobre pago de alquileres de una casa, se remitieron por uno y otro Juez las actuaciones à esta Audiencia, y sustanciado el asunto con arreg o a dutecho, la Sala de lo civil de la misma, ha acordado el auto siguiente:

Primero, Resultandor que en el Juzgado municipal de Bahillo, pidió Manuel l'asenal Merino, vecino de dicho pueblo, en 14 de Febrero del corriente año, que se entara a jujeio verbal a Valentin Marcos, con residencia desde 1.º de Diciembre anterior en Solobañado. subro pago de alquiteres de una casa, correspondientes a tresuños, a razon de 62 pesetus 30 cent. en cada quo, y so bre reparación de desperfectos, enfregade llaves y costas.

Resultando: que librado oficio al fuez municipal de Solobañado por el de Bahiato para que citara de compareceneta al Valentin Marcos, espuso este, que tratatidose de una acción personal. v tenfando su domicilio en aqueda villa. propedia se requirtese de inhibicion al Juez de Bahilio, y se hiciera saber al demandante, que usara de su dereche en dicho Juzgado de Satobafiado, por el Otto, en vista da estas razonos se ha roquerido de inhibición al de Bahido.

3.4 Resultando: que Mantiel Pascual Mermo espuso, qui si bien el demanuado ha fijado su nomicidio en la mencionada viña de Satobañado, debe atemierse at higar en que el contrato ha do attriptivse,  $\gamma$  este no paede ser atra que et de Bahillo, en que se hallo la finca ai rendada, cuyo Inez municipal, fandado en tales razones, fallo no haber lugar à la jubibicion requerida, deciarancose competente para canocer del jiticio

verbul de quo se trata.
4. Y resultando: que insistiendo el Inez municipal de Sorobañado en sos tener su competencia, uno y atro han remitido las actuaciones para la decision de este Superior Tribunat.

Visto por los Sees, de la Sala de la civil de esta Andiencia, siendo magis-trado ponente D. Julian Maria Pardo, diferon:

Considerando: Que es Juez competente, cuanno se ejercitan acciones personates, et del lugar en que dena cumpirso la obligación, y a falta do este à election del demandante, el doi dontician del demandado, ó el del lugar del cantrato si haliandose en el annone secidentalmente, pudiera fracerse el emplazamiento, segun lo prevenido en la regia primera del art. 308 de la ley provisional sobre organizacion del pader judicial, acorde con el parrafo tercere del art. 5, de la de Bujuiciamiento

civit.
2.º Y considerando: que en el pre-sente caso no constando el lugar en que debe compitrse la obtigacion ni el del contrato, se he do estar necesariamente para fijn la competencia al lugae del comicilio del demandado.

Vistos los articulos citados y el 386 de la ley organica citada, se declara: que et conocimiento de estas autos cor responde al Just municipal del Solobaflado, à quien se remitan unas y otras actuaciones, para la que proceda con arreglo a derecha, y publiquese este auto en los Boletines oficiales de las provincias que comprende el distrito de esta Audiencia, dentro de los quins dias signientes à su fecha.

Lo acordaron y firmaron dichos sehores en Vallacolad a 1.º de Mayo de 1872. — José M.º Atix. — Julian M. Pardo. - José M. Pavnota -E: Relator Licenciado, Casto de Toraya. - El Escribano de Camara, Vatentin Palencia,

Para que así emiste y tenga tugar la insercion en el Boletin oficial, de la provincia de Leon, expido la presente en Valladolid à 4 de Mayo de 1872.-Va lentin Patencia.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Comandancia de la provincia de Leon .- Guardia Civil. \_=-

#### Anuncio.

A las diez de la mañana dei dia 2 de Julio próximo, se vende en público remate un caballo del Cuerpo, las personas que descen interesarse en su comprapodrán acudir en dicho dia y hora al putio del convento de S. Isidro de esta ciudad, donde tendrá lugar el expresado acto.

Leon 24 de Junio de 1872. -El Teniente Coronel primer Gefe. Ricardo de Rada.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### DEHESA EN VENTA.

El dia 30 de Junio, en público y exframaicial remute, se vende in litaliada de Bustacirio, con todos los derechos que ademas de ella liene su dueno, sifanda en in provincia de l'aleucia, partido judiciai de Saldaña, en el centro de esta villa la de Sabagun. Villada y Carrion, consta de adjudicacion por \$.000 obradas, y admite en los pastos de invierno de 5 a 6.000 cabezas de ganado lanter y de primavera 600 de vocuno, y ademas se siegan de 100 à 200 carres de yerba, y se fabri. enn cada un año como 4 060 arrebas de carbon. Tiene cesa, corrales y teundus solicientes para 4.000 reses, con su tejar y casa para recoger los materiales, agous sufficientes para los gauados, y de nueva returacion 60 obradas de baca producir, Las qua quieran interesarse en su adonisicion. acudiran en el referido dia 30 y casa del que suscribe en Carrion de once à doce de la moñana, hora en que tendrá lugar so remato en el mejor postor, bajo el tipo de 49,000 duros y condiciones que estaran de manifies. to, admitiéndose en el intermedio proposiziones.

Carrion 3 de Junio de 1872.-Santiago Merino Tejo.

lur, de José G. Redondo, La plateria T